



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente número 2360-248504/2019, caratulado "ECO URBANO S.A.".

AUTOS Y VISTOS: El expediente número 2360-248504, año 2019, caratulado "ECO URBANO S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fs. 314/327 por el Sr. Gabriel Ferrer, en carácter de presidente de la firma "ECO URBANO S.A.", con el patrocinio letrado del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1785, dictada el 29 de marzo de 2022 por la Jefa de Departamento Relatoría II CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Que, mediante el citado acto, obrante a fojas 287/303, se determinaron las obligaciones fiscales de la firma ECO URBANO S.A. (CUIT 30-70843703-0), respecto de su actuación como Agente de Recaudación (Régimen General de Percepción) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondientes al año 2016. Así, en sus artículos 3° y 4°, estableció los montos de las percepciones determinadas y adeudadas al Fisco por la firma referenciada, que totalizan la suma de Pesos cuatrocientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con ochenta y seis centavos (\$ 495.848,86), suma que deberá abonarse con más los accesorios establecidos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley 10.397, t.o. 2011, y modificatorias).

Seguidamente, en su artículo 5°, aplicó al contribuyente de autos una multa equivalente al 64,50% del impuesto determinado, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción de Omisión, conforme lo dispuesto

por el artículo 61, segundo párrafo, del mismo cuerpo normativo. Paralelamente, en su artículo 6° aplicó a la firma una multa de Pesos dieciséis mil (\$ 16.000), por haber incurrido en la comisión de la infracción por incumplimiento de los deberes formales, por falta de presentación de las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones 01/2016 1° quincena a 02/2016 2° quincena, conforme lo previsto por el artículo 60, sexto párrafo del Código citado. Por su artículo 7°, aplicó a la firma involucrada recargos del 70%, de acuerdo con lo normado por el artículo 59, inciso f), del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en su artículo 8°, estableció que, atento a lo normado por los artículos 21, incisos 2° y 4°, 24 y 63 del Código Fiscal, responden como responsables solidarios e ilimitados por el pago del gravamen, sanciones e intereses, junto con la empresa involucrada, los Sres. Gabriel Enrique Ferrer y Luis Octavio Franceschinis, presidente y vicepresidente, respectivamente, del directorio social.

Que a fs. 381 el Departamento Representación Fiscal elevó las actuaciones a esta instancia, de acuerdo con las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 383 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 3ra. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I. Seguidamente, se impulsó el trámite de las actuaciones y se intimó al apelante a que, en el plazo de diez (10) días, acredite el pago de la contribución establecida en el artículo 12, inc. g), “in fine”, de la Ley N° 6716 (t.o. Decreto 4771/95), bajo apercibimiento de tener por firme la resolución apelada en el caso de que se produjera la caducidad del procedimiento en esta instancia; y se intimó al letrado interviniente al pago del anticipo previsional a su cargo, previsto en el artículo 13 de la mencionada ley, bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional. Asimismo, se intima a la apelante a que, en idéntico plazo, constituya domicilio procesal en la ciudad de La Plata (radio urbano), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal (conforme arts. 120 y 162 C.F. t.o. 2011; arts. 4, 5 y 9, incs. 3 y 11, del Reg. Proced.; y 40, 41 y 42 del C.P.C.C.). Por último, conforme lo prescripto por el art. 10 del Reglamento de Procedimiento del T.F.A.B.A., deberá acompañar al expediente copia en formato papel del recurso de apelación y de su documentación, para traslado, bajo apercibimiento de ley.

Que con fechas 28 de julio y 3 de agosto de 2023 se notificaron dichas intimaciones (conf. constancias de fs. 385/386 y 389), sin presentación alguna de parte interesada.

Que a fs. 392, a tenor de la comunicación cursada por la apelante a la casilla de correo electrónico de este Tribunal, mediante la que denuncia domicilio procesal en calle 49 n.º 918, local 1, casillero 531, se reiteran las intimaciones cursadas.

Que a fs. 394 obra constancia de notificación efectuada a la apelante con fecha 15 de mayo de 2024.

Que a fs. 395 se reiteró la intimación para que, en el plazo de cinco (5) días, acredite el pago de la contribución. Asimismo, se intimó al Dr. Armando Catroppa al pago del anticipo previsional a su cargo, previsto en el artículo 13 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95 y sus modificatorias), bajo apercibimiento de comunicar su incumplimiento a la Caja Profesional respectiva. La notificación se efectuó el día 19 de junio de 2024 (conf. constancia de notificación agregada a fs. 396), sin que se diera cumplimiento alguno a lo requerido.

Que a fs. 398, sin perjuicio de haber transcurrido con creces el plazo previsto en el art. 127 del Decreto N.º 7647/70 y de encontrarse claramente reunidas las condiciones para declarar de oficio la caducidad del procedimiento, conforme lo previsto en el art. 128 del mismo cuerpo normativo; en virtud de la obligación de impulso que rige en el procedimiento previsto para este Tribunal, así como de la garantía de la tutela administrativa efectiva de la que gozan los administrados, se consideró oportuno proceder conforme lo dispone el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial (conf. doctrina de la SCBA en causa A. 75.912, “Unibike S.A. contra ARBA. Pretensión Anulatoria. Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley”, sentencia del 19 de abril de 2024) y, en consecuencia, se procedió a intimar al apelante para que, en el plazo de cinco (5) días, ocurra a las actuaciones produciendo actividad útil, en el marco de lo normado por los artículos 12, inc. “g”, y 15 de la Ley N.º 6.716 (t.o. Decreto N.º 4.771/95), con apercibimiento de decretarse su caducidad. El vencimiento del plazo acordado operó el día 14 de marzo de 2025 (conforme constancias obrantes a fs. 399), sin que mediara intervención de la obligada.

Que se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado definitivamente integrada y que la instrucción de la presente estará a cargo de la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal de la 3ra. Nominación, conjuntamente con los Dres. Ángel C. Carballal, Vocal de la 1ra. Nominación, y Ángel Gabriel Villegas, Vocal de la 2da. Nominación

Que, en esta instancia y atento a la perentoriedad de los plazos, deviene necesario proceder a dictar el presente pronunciamiento.

Y CONSIDERANDO: Que los artículos 12, 13 y 15 de la Ley 6716 (T.O. Decreto 4771/95), de aplicación en la especie, establecen respectivamente: “El Capital de la Caja se formará: ... g) Con una contribución... En las actuaciones con intervención letrada ante el Tribunal Fiscal de Apelación que será del dos por mil del valor cuestionado” (art. 12, parte pertinente). “Al iniciar su actuación profesional en todo

asunto judicial o administrativo, con la única excepción de las gestiones que no devenguen honorarios, el afiliado deberá abonar como anticipo y a cuenta del diez (10) por ciento a su cargo que fija el inciso a) del artículo anterior, la cantidad de un 'jus previsional' cuyo valor monetario móvil representará una suma que no podrá ser superior a un 3 % del monto de la jubilación ordinaria básica normal..." (art. 13, parte pertinente). *"En el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los Jueces y Tribunales, así como los funcionarios y Tribunales de la Administración Pública y de Entes Públicos no Estatales —con jurisdicción en el mismo— no darán trámite alguno a las peticiones formuladas por afiliados de la Caja o patrocinadas por ellos, sin que acrediten el pago del anticipo del artículo 13 y/o la parte obligada el de la contribución del inciso g) del art. 12, según el caso"* (art. 15).

Que el artículo 127 del Decreto-Ley 7647/70 dispone: *"Transcurridos seis meses desde que un procedimiento promovido por un interesado se paralice por causa imputable al mismo, se producirá su caducidad procediéndose al archivo de las actuaciones..."*. Atento tal circunstancia y dado que el artículo 128 del citado Decreto-Ley 7647/70 faculta a que la caducidad sea declarada de oficio al vencimiento del plazo, corresponde hacer efectivo el apercibimiento dispuesto a fojas 383 y declarar que en autos se ha producido la caducidad del procedimiento.

Que *"...la caducidad de la instancia es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando no se lo impulsa durante el tiempo establecido por la ley. Su finalidad consiste tanto en la necesidad de sancionar al litigante moroso como en la conveniencia pública de facilitar el dinámico y eficaz desarrollo de la actividad judicial (doctrina causa C 94.642, 'Romani', del 18-3-2009)..."* (SCBA, en causa B.57.816, "Achilli Luis Sante contra Provincia de Buenos Aires I.P.S.").

Que, consecuentemente, dado que la caducidad operada en instancias ulteriores a la primera acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida, resulta razonable su aplicación al caso (doctr. art. 318 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, aplicable por imperio del artículo 4º del Código Fiscal vigente; Palacio, "Derecho Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, págs. 711 y sgts.; Chiovenda, "Principios", T. II, pág. 386 de la versión castellana; Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 233:54, y doctrina emanada del precedente "López Alconada José M. (San Emilio SCA)", TFABA, Sala I, sentencia del 22 de febrero de 2005).

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Sr. Gabriel Ferrer, en carácter de presidente de la firma "ECO URBANO S.A.", con el patrocinio del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1785, dictada el 29 de marzo de 2022 por la Jefa de Departamento Relatoría II CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de

Buenos Aires, acto cuya firmeza se declara. 2º) Comunicar, por Secretaría, a la Caja Previsional de Abogados que el Dr. Armando Catroppa, Tº VII, Fº 54, C.A.M., no ha acreditado el pago del anticipo previsional previsto en el artículo 13 de la Ley N° 6716 (t.o. Decreto 4771/95). 3º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, por compartir los fundamentos expuestos por la Vocalía Instructora, adhiero a la solución allí propiciada.

En particular, tengo presente que de las constancias de autos surge que la recurrente fue intimada a acreditar el pago de la contribución prevista en el artículo 12, inciso g), “in fine”, de la Ley N° 6716 (t.o. Decreto 4771/95), y que el letrado interviniente fue intimado al pago del anticipo previsional previsto en el artículo 13 del mismo régimen; que tales requerimientos fueron reiterados y debidamente notificados; y que, aun luego de la intimación a producir actividad útil dictada con fundamento en el artículo 315 del Código Procesal Civil y Comercial, no se verificó presentación alguna de la parte interesada.

En ese marco, configurado el supuesto previsto en el artículo 127 del Decreto-Ley N° 7647/70 y resultando procedente su declaración de oficio conforme el artículo 128 del mismo plexo normativo, corresponde declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia, con los efectos indicados en el voto que antecede, incluida la firmeza del acto recurrido. Así lo voto.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Declarar la caducidad del procedimiento seguido en esta instancia por el Sr. Gabriel Ferrer, en carácter de presidente de la firma “ECO URBANO S.A.”, con el patrocinio del Dr. Armando Catroppa, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1785, dictada el 29 de marzo de 2022 por la Jefa de Departamento Relatoría II CABA de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, acto cuya firmeza se declara. 2º) Comunicar, por Secretaría, a la Caja Previsional de Abogados que el Dr. Armando Catroppa, Tº VII, Fº 54, C.A.M., no ha acreditado el pago del anticipo previsional previsto en el artículo 13 de la Ley N° 6716 (t.o. Decreto 4771/95). 3º) Regístrese. Notifíquese y devuélvase a la mencionada Agencia de Recaudación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-248504/2019, caratulado "ECO URBANO S.A.".

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-22030735-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2726.---